

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00531-00

D/te. MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ MARTINEZ. Identificada con cédula N° 34.558.226

D/do. JOSÉ ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ. Identificado con cédula N° 76.308.713.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, solicitó "*sea elaborado Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía de Popayán*", teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra en esta ciudad. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1275

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00531-00

D/te. MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ. Identificada con cédula N° 34.558.226

D/do. JOSÉ ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ. Identificada con cédula N° 76.308.713.

De conformidad con el informe secretarial en atención a que se observa la inscripción de la medida del embargo sobre el vehículo de placas PSL 168, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas PSL 168 de propiedad de JOSÉ ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula N° 76.308.713, de las siguientes características: Marca CHEVROLET, línea Swift 1.0, color rojo Ferrari, modelo 1993, motor N° G10366257, chasis SF3102K05105, matriculado en Pasto. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**TERCERO:** Dejar sin efectos el despacho comisorio No. 070 del 19 de julio de 2017.

**CUARTO:** Instar a la parte ejecutante que notifique en legal forma al demandado, porque no acredita ninguna gestión al respecto.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00531-00  
D/te. MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ MARTINEZ. Identificada con cédula N°  
34.558.226  
D/do. JOSÉ ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ. Identificado con cédula N° 76.308.713.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a340596cadaffa3ddae228338dc0ee4a96f448bc3e8e094b41d1bc6285a23**

Documento generado en 28/06/2022 02:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00.  
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.  
D/do. REGINA CASTRO Y OSCAR MAURICIO MOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1276**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00.  
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.  
D/do. REGINA CASTRO Y OSCAR MAURICIO MOLANO

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicita el embargo y secuestro del vehículo de PLACAS **QER561**, color **AZUL GRIS**; marca **RENAULT**; tipo **AUTOMOVIL**; modelo 2008; No. de motor **C708Q024384**; No de chasis **9FBC06V058L024245**, de propiedad del señor **OSCAR MAURICIO MOLANO** con **C.C. N° 10.300.649**, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **QER561**, matriculado en la ciudad de Popayán denunciado como de propiedad de OSCAR MAURICIO MOLANO con C.C. 10.300.649.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la medida por medio de oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de POPAYAN-CAUCA, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf32430e5b2626393ab50fe06af599a1c33f2be72492cc9ffb23a64b8008b8**

Documento generado en 28/06/2022 02:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. FREDY HUMBERTO SERNA Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1278**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00761-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. FREDY HUMBERTO SERNA Y OTRO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 12.723.562,00

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627dd98a5ca52caff0d491ec705727917d363b25695af646cd5af709a1ae9335**

Documento generado en 28/06/2022 02:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 1263

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00927-00  
Demandante: COMFACAUCA  
Demandado: JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto No. 284 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

Cabe anotar que aunque el recurrente inicialmente invoca el recurso de reposición, en el acápite de solicitud específica, requiere se tramite el recurso de apelación. Acudiendo al parágrafo del art. 318 del CGP<sup>1</sup>, se tramitará el presente como un recurso de reposición.

#### EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente expuso para desvirtuar la inactividad procesal, que el 15 de marzo de 2021, solicitó al despacho el envío del auto y oficio de medidas cautelares y que ante la falta de respuesta del Juzgado, el día 2 de agosto reenvió la solicitud e igualmente lo hizo el 24 de agosto siguiente. Que una vez se le agendó la cita para retirar los documentos pertinentes en el despacho, un funcionario del mismo, le dijo que el demandado asistió el 20 de octubre de 2020 y solicitó copias de todo el expediente y las medidas cautelares, por lo que operó la notificación por conducta concluyente.

Argumentó que como el Juzgado no decretó esa notificación por conducta concluyente, el 3 de febrero de 2022, solicitó copia del expediente para efectuar la notificación del demandado.

Así, expuso que durante el año 2021, se realizaron solicitudes con contratiempos para el ingreso al despacho, algunas repetitivas porque no obtenía respuesta del despacho e incluso radicó una solicitud en el 2022.

Sostuvo que en el expediente no hubo ningún tipo de requerimiento para cumplir con una carga procesal y que por el contrario hay múltiples solicitudes del apoderado para la entrega de oficios

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...)

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00927-00  
Demandante: COMFACAUCA  
Demandado: JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO

de medidas cautelares, los cuales hasta la fecha no se han entregado.

Dijo que requiere la totalidad del expediente, para efectuar la notificación, al considerar que la realizada no se aceptó porque no se ajusta al Decreto 806/2020.

Así adujo que es inadecuada la aplicación de la figura del desistimiento tácito, porque se omite considerar las solicitudes y particularidades de este proceso judicial.

Solicitó se revoque la providencia recurrida y aludió a las normas que sustentan el recurso de apelación.

### TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por lo que con fijación en lista el 21 de junio de 2022, se procedió de conformidad.

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 284 del 17 de febrero de 2022, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por pasar un año de inactividad procesal, dando aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP.

En la providencia recurrida, se sustentó que la última actuación del proceso, era del 13 de octubre de 2020, cuando se aportó constancia del envío de la citación para notificación personal.

El recurrente adujo unas actuaciones posteriores al 13 de octubre de 2020 y anteriores a la declaratoria del desistimiento tácito, que se pasan a estudiar por el despacho:

-Solicitud del 15 de marzo de 2021: El apoderado judicial del ejecutante solicitó el envío del oficio que comunicaba la medida cautelar, decretada el 6 de agosto de 2020.

El apoderado, dice en el recurso que el Juzgado no dio respuesta a tal mensaje, lo cual carece de veracidad, como se comprueba con la siguiente captura de pantalla:

#### RE: SOLICITUD DE OFICIO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 15/03/2021 9:13

Para: Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>

Acusamos recibo de su comunicación, en respuesta a la misma y dado que no poseemos escáner para poder enviar el documento solicitado, comedidamente le solicitamos comparecer al Despacho el día miércoles 18 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m. para facilitarle el oficio respectivo. Gracias.

---

De: Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 8:00

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE OFICIO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Buenos días.

Cordial saludo

Se solicita comedidamente ante el despacho, me envíe oficio que concede medida cautelar sobre el salario del demandado, la cual fue decretada por este despacho el 6 de agosto del 2020.

Demandante: Comfacaucá

Demandado: James Orlando Plazas Jaramillo

Radicado: 2018-927

Atentamente,

JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00927-00  
Demandante: COMFACAUCA  
Demandado: JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO

Así, consta que el despacho otorgó una cita presencial, con fecha y hora y si el apoderado no concurrió, obedece a motivos imputables a su actuar, no a la judicatura.

-Solicitud del 2 de agosto de 2021: El apoderado del ejecutante solicitó el agendamiento de una cita para retirar diversos documentos, entre ellos auto y oficio de medidas cautelares del presente proceso. Petición, que también fue atendida por el Juzgado, como se muestra a continuación:

---

**RE: Solicitud de agendamiento de cita**

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 02/08/2021 16:52  
Para: Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>  
Buena tarde su cita es para el 9 de agosto a las 9.30 am Gracias

ATTE

JUZGADO

---

De: Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>  
Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 13:47  
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Solicitud de agendamiento de cita

Señor  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.  
E.S.D

**REFERENCIA: SOLICITUD DE CITA PARA RETIRAR OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA.**

**adjunto solicitud.**

**Atentamente,**

**JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**  
**ASESOR JURÍDICO**

-Solicitud del 24 de agosto de 2021: El apoderado adujo que como no pudo retirar los oficios, nuevamente requería las piezas procesales del presente asunto, lo cual también le fue resuelto.

---

**RE: SOLICITUD**

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 25/08/2021 15:57  
Para: Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>  
Buena tarde su cita esta para el 31 de Agosto a las 9.am, con el fin de retirar los oficios en original de las medidas de las demandas Virtuales, Gracias

ATTE

JUZGADO

---

De: Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>  
Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 16:36  
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: SOLICITUD

Buenas tardes, adjunto solicitud dirigida a despacho.

**Atentamente,**

**JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**  
**ASESOR JURÍDICO**

-Solicitud del 3 de febrero de 2022: El apoderado solicitó copia digital del expediente; situación que es imposible despachar favorablemente porque este asunto se tramita en físico como se le dijo desde el 15 de marzo de 2021 y a la fecha los entes competentes en la Rama Judicial, no han puesto a disposición del Juzgado los medios para escanear procesos que se tramitan en físico, sin

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00927-00  
Demandante: COMFACAUCA  
Demandado: JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO

embargo, se indicó que podía acercarse de lunes a viernes, como se muestra a continuación:

**RE: Solicitud de expediente**  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 03/02/2022 17:10  
Para: Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>  
Buena tarde, de lunes a viernes se puede acercar al Juzgado con el fin de sacar las copias solicitadas, del proceso de la referencia, Gracias

ATTE

JUZGADO

---

**De:** Juan Esteban Motta Rojas <juanesteban93motta@gmail.com>  
**Enviado:** Jueves, 3 de febrero de 2022 14:45  
**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Solicitud de expediente

Cordial saludo

**Demandante:** Caja de Compensacion familiar del Cauca - Comfacauca  
**Demandado:** James Orlando Plazas Jaramillo  
**Radicado:** 2018-00927

Solicito comedidamente ante este despacho se sirva remitir el expediente digital del proceso de referencia.

Agradezco enormemente su colaboración

**Atentamente,**  
**JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**  
**ASESOR JURÍDICO**

Con lo anterior, se observa que el Juzgado ha estado presto a atender todas las solicitudes del apoderado, por lo que es cuestionable que pretenda atribuir alguna deficiencia al actuar del mismo.

Dicho esto, al corroborar en qué estado se encuentra el proceso y si se han desarrollado gestiones eficaces, tendientes a su impulso o decisión de fondo, tenemos lo siguiente:

Desde el 19 de julio de 2019, se decretó el embargo y retención de dineros del demandado en instituciones financieras y ya obran algunas respuestas.

Luego el 6 de agosto de 2020, se decretó el embargo y retención del salario del demandado en la proporción legal y no se ha tramitado el oficio que comunica la medida por parte del interesado.

Sobre la notificación al demandado, obra en el oficio No. 631 del 6 de agosto de 2020, escrito a mano el nombre del ejecutado, con número de cédula, fecha y hora (20 de octubre de 2020, 9:15).

El apoderado manifiesta que se le ha informado que en esa fecha el ejecutado retiró copias del expediente y aunque no consta ello, no cabe duda que el demandado al plasmar su firma sobre el oficio donde se transcribe lo dispuesto en auto No. 2781 del 6 de agosto de 2020, relativo a medidas cautelares, quedó enterado de la existencia del proceso y es razonable inferir que ya lo pudo examinar en su integridad, siento ajustado a derecho, aplicar los mandatos del art. 301 del CGP, que reza:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Adicionalmente, el demandado concurrió al despacho el 20 de octubre de 2020, es decir en fecha posterior a la entrega de la citación para notificación personal, que se hizo el 8 de octubre de 2020.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00927-00  
Demandante: COMFACAUCA  
Demandado: JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO

Por lo tanto, es aquí donde el Juzgado encuentra asidero jurídico al recurso interpuesto, porque el Juzgado, debió continuar el trámite procesal, porque el demandante, cumplió cabalmente lo que se requería para notificar al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

- 1.- REPONER para REVOCAR el auto No. 284 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante apoderado judicial por COMFACAUCA; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.
- 2.- Dar por notificado por conducta concluyente al señor JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO desde el 20 de octubre de 2020, por lo expuesto.
- 3.- Por Secretaría, corregir el oficio No. 631 del 6 de agosto de 2020, que refiere de forma errónea el auto que ordena librarlo, el cual debe ser retirado en la sede física del Juzgado y debe ser tramitado por el ejecutante, para comunicar cabalmente el decreto de la medida cautelar, dispuesta en auto No. 771 del 6 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4dc1c291aafef91ea7f1859b6e6f539a4f4a1ea8c4c017d7335e801271fcc5**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00019-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do JUAN PABLO SANCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1279**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00019-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do JUAN PABLO SANCHEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, para atemperarla a la forma en que legalmente corresponde y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 2.500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2014	31-mar-2014	31	1,51	\$ 39.008,33
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	\$ 113.750,00
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	\$ 113.466,67
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	\$ 112.700,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	\$ 111.000,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$ 112.991,67
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$ 113.466,67
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$ 113.466,67
01-ene-2016	01-mar-2016	61	1,51	\$ 76.758,33
			Sub-Total	\$ 3.406.608,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00019-00

D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do JUAN PABLO SANCHEZ

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2016	31-mar-2016	30	2,18	\$	54.500,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$	171.383,33
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$	179.400,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	184.000,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	183.000,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	185.033,33
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	184.000,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	59.933,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	57.500,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	59.158,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	58.900,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	53.900,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	58.900,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	56.500,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	58.125,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	56.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	57.091,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	56.833,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	54.750,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	56.058,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	54.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	57.091,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	56.833,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	50.400,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	56.575,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	54.000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	56.058,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	55.283,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	55.283,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	54.766,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	52.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	54.250,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	53.991,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	51.233,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	54.508,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	52.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	52.441,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	50.500,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	52.183,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	52.700,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	51.250,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	52.183,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	50.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	50.633,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	50.116,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	45.966,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	50.375,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	48.500,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	49.858,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	48.250,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	49.858,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	50.116,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	48.250,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	49.600,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	48.500,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	50.633,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	51.150,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	47.600,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00019-00

D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do JUAN PABLO SANCHEZ

01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	53.216,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	53.000,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	56.316,67
01-jun-2022	17-jun-2022	17	2,25	\$	31.875,00

	Sub-Total	\$	7.562.674,98
MAS EL VALOR COSTAS		\$	249.500,00

TOTAL	\$	7.812.174,98
-------	----	--------------

TOTAL: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS, CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.812.174,98) M/CTE.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ec0ff640f34d2408992b11062a346e11f2c6af9720c51ba37a9dd6710f6dfc7a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 28/06/2022 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00110-00  
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía 10.292.437  
Demandado: ALEXANDER GALLEGO SARRIA identificado con cédula de ciudadanía 76.297.475

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

#### AUTO No.1277

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** contra **ALEXANDER GALLEGO SARRIA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue presentada ante la Oficina de Reparto el 12 de diciembre de 2018, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien por factor de cuantía, rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas de Popayán; el día 18 de enero de 2019, fue repartida a este despacho, con auto No. 1172 del 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra del señor GALLEGO SARRIA. Mediante auto No. 1173 de 26 de abril de 2019, se decretaron medidas cautelares.

Con oficio No S-2019-031531/ANOPA-GRUEM-29.25, del 18 de junio de 2019, el Jefe de Grupo Embargos de la Policía Nacional, informó que el señor ALEXANDER GALLEGO SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.297.475, se encontraba retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 04987 del 5 de octubre de 2018 y fecha de notificación 16 de octubre de 2018, motivo por el cual no era posible acatar el requerimiento.

Mediante memoriales de 27 de junio y 29 de julio de 2019, el señor LEDEZMA ACOSTA, allegó constancias de notificación.

A través de auto interlocutorio No. 2558 del 24 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante memorial de 27 de septiembre de 2019, el señor LEDEZMA ACOSTA, allegó liquidación del crédito.

Con auto de sustanciación No. 038 de 21 de enero de 2020, se aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría y con auto No. 039 de la misma fecha, se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00110-00  
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía 10.292.437  
Demandado: ALEXANDER GALLEG0 SARRIA identificado con cédula de ciudadanía 76.297.475

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

### **CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 22 de enero de 2020 -cuando se notificaron por estado los autos del 21 de enero de 2020-, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo, aún descontando la suspensión de términos durante la emergencia sanitaria en 2020.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00110-00  
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía 10.292.437  
Demandado: ALEXANDER GALLEGO SARRIA identificado con cédula de ciudadanía 76.297.475

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** contra **ALEXANDER GALLEGO SARRIA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**QUINTO:** EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34c19f11ca3b11a155f2d8a508cc74b62110d8ac7d3d3c50b33fb6e026ccd53**

Documento generado en 28/06/2022 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1271

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00027-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4  
D/do. ILDA MARÍA RENGIFO DE BURBANO Y RICAURTE BURBANO BURBANO.

## RESUELVE

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte acreedora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cad3b5124be3a369ff0464820cde66ba4cbb23cc7149361e64d37720141bb7**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1266**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Dr. DAVID BEDOYA, aporta captura de pantalla de remisión de notificación al curador ad litem, sin embargo, no adjunta acuse de recibo o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte solicitante, para que acredite acuse de recibo de la notificación al curador ad litem o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, se insta a que la notificación se realice al correo [abogadójorgeduran@gmail.com](mailto:abogadójorgeduran@gmail.com) y a la cuenta que ahora se verifica por el despacho, se viene usando por el Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, la cual es [liticonsulto@gmail.com](mailto:liticonsulto@gmail.com).

Cabe anotar que datos de celular y dirección física del curador ad litem, ya se suministraron al designarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c315f7b5d3bd74140ed1241bddd7de131e21eb57062881ddc0d4b68ea8519cb**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1267**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 7 de febrero de 2020; por auto No. 305 del 5 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de dineros en institución financiera.

El último impulso procesal se dio el 14 de mayo de 2021, cuando se notificó por estado el auto que designó al curador ad litem.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de mayo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555427363d21d54b6e2818e70d3774ee028c2c8f63d98b7a5f5bb107d207f85**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1272**

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00043-00  
D/te. BANCOLOMBIA, identificada con NIT. 890.903.938-8  
D/do. HEIVAR ANTIDIO CERON, identificado con cédula No. 10.530.472

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a13fb31beddd0995b63bdd7537e79be26a61de25301cc00c927bb6e539402a3**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBIADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9  
D/do. LUIS HERNANADO MURIEL VALENCIA. Identificado con cédula N° 76.304.025.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBIADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA".  
D/do. LUIS HERNANADO MURIEL VALENCIA. Identificado con cédula N° 76.304.025.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1116 del 9 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$269.000.00
NOTIFICACIONES	\$11.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$280.000.00</b>

**TOTAL: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBIADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Identificada con Nit. No. 805004034-9  
D/do. LUIS HERNANADO MURIEL VALENCIA. Identificado con cédula N° 76.304.025.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1270**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBIADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".  
D/do. LUIS HERNANADO MURIEL VALENCIA. Identificado con cédula N° 76.304.025.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543acdab4678be665684371006dd7b7b2967859dc1c4f1782bafd6ac1aac29f7**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2021-00111-00  
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ  
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES - MONICA TORRES

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se hace necesario autorizar la entrega de los depósitos sobrantes en este asunto a la parte demandada ADER RODRIGO PERDOMO MENESES, toda vez que la obligación ya se canceló en su totalidad. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1268

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2021-00111-00  
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ  
D/do. ADER RODRIGO PERDOMO MENESES - MONICA TORRES

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se hace necesario ordenar la entrega de los depósitos judiciales restantes que se encuentran a órdenes del Juzgado por este proceso, a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ENTREGAR al señor ADER RODRIGO PERDOMO MENESES, identificado con C.C. No. 16.768.468, los siguientes depósitos judiciales:

469180000634717	07/03/2022	\$ 461.274,00
469180000636671	06/04/2022	\$ 391.144,00

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 82a073306a64e317e44f036e53be6cbeed09b9dd497cc1d5435f722a3a2810bd**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te. JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ. Identificado con cédula N° 10.533.279  
D/do. CARLOS AUGUSTO BURBANO. Identificado con cédula N° 4.733.469

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te. JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ. Identificado con cédula N° 10.533.279  
D/do. CARLOS AUGUSTO BURBANO. Identificado con cédula N° 4.733.469

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia N° 019 del 7 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

#### COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$23.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.023.500.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE  
(\$1.023.500.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te. JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ. Identificado con cédula N° 10.533.279  
D/do. CARLOS AUGUSTO BURBANO. Identificado con cédula N° 4.733.469

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1269**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te. JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ. Identificado con cédula N° 10.533.279  
D/do. CARLOS AUGUSTO BURBANO. Identificado con cédula N° 4.733.469

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 41767aaa4b00196a0416ce560f87e3ca9f2fc6905267b7633dbeb436a7377aa9**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00137 – 00  
D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036  
D/da: LEIDY LILIANA QUIÑOÑEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.143

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 996 del 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1262**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00137 – 00  
D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036  
D/da: LEIDY LILIANA QUIÑOÑEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.143.

**ASUNTO A TRATAR**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 996 del 19 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 996 del 19 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial de subsanación, de forma que el Despacho procede a determinar si se dan o no, por subsanados los requerimientos planteados, a saber;

- *"(...) En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se indica a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda".*

En respuesta a dicho requerimiento la parte ejecutante allega poder en el cual se refiere que se faculta para iniciar el proceso para el cobro de una letra de cambio, lo cual sigue siendo muy abstracto y con una falencia adicional y es que el poder inicial sí se aportó debidamente autenticado ante Notaría y ahora, se aporta un poder conferido por mensaje de datos. Es así como la parte, aporta evidencia del envío del poder desde la dirección de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00137 – 00  
D/te: EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036  
D/da: LEIDY LILIANA QUIÑOÑEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.679.143

correo electrónico cuyo titular se lee es MIGUEL MENESES, [miguelmenezes1918@hotmail.com](mailto:miguelmenezes1918@hotmail.com), correo electrónico que claramente pertenece a persona diferente a quien obra como demandante en el presente proceso.

Luego es evidente y obvio que la demandante carece de correo o al menos se informa un correo electrónico que no le pertenece, razón por la cual no es posible verificar la autenticidad del poder conferido, y aunque la ley autoriza conferir el poder por mensaje de datos, el Despacho recuerda que se debe enviar desde el correo electrónico personal del demandante, por cuanto es el medio de comunicación que utilizará el Juzgado en las actuaciones que se realicen dentro del proceso. Y si no tiene correo así lo debió expresar y arribar autenticado el poder conferido en debida forma.

Admitir que el poder se envíe desde cualquier cuenta electrónica, impediría garantizar la autenticidad de los documentos y la posibilidad de verificar, que en efecto, quien envía el mensaje de datos, es quien dice ser.

Por lo expuesto, no se da por satisfecho el requerimiento, y en consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 996 del 19 de mayo de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderada judicial por EVA GENID SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a912bc0dd2ef262437b4c000bc2adf9a879161cd5cd9bbe21869318c6a94cb**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00182 – 00  
D/te: HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.300.948.  
D/da: CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.732.284

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1264

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00182 – 00  
D/te: HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.300.948.  
D/da: CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.732.284.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.300.948, presentó a través de endosatario en procuración demanda ejecutiva singular, en contra de **CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.732.284.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE**, letra de cambio suscrita el 1° de mayo de 2020 y con fecha de pago 1° de mayo de 2021. Obligación a favor de **HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.300.948 y a cargo de **CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.732.284.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.300.948, y en contra de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00182 – 00

D/te: HUBERT ALEXANDER SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.300.948.

D/da: CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.732.284

**CHARIT ANDREA BURBANO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.732.284, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE**, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de mayo de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$5.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados entre el 1 de mayo de 2020 y el 1 de mayo de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, identificado con cédula N° 76.319.078 y T. P. N° 130.257 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cc6eddf210937f07aa6b356f7344bb83c9d14b46c8e3dae799771c504c798f**

Documento generado en 28/06/2022 02:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**